



11 de agosto de 2022

RAD. 445604089001-2022-00077-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso el despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120220007700
DEMANDANTE:	CAROL DEL CARMEN GALÁN CAPMARTIN
DEMANDADO:	NATALIA BEATRIZ VELÁSQUEZ MEZA

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por CAROL DEL CARMEN GALÁN CAPMARTIN, mediante apoderado el Dr. RAFAEL ANTONIO FREYLE BROCHERO contra NATALIA BEATRIZ VELÁSQUEZ MEZA identificado con C.C. 1.124.409.072, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 619 del Código de Comercio, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido a un abogado que pueda ejercer la abogacía, toda vez que el Dr. RAFAEL ANTONIO FREYLE BROCHERO que por ser servidor publico y estar incurso en las incompatibilidades normadas en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 numeral 1 no se le puede reconocer personería jurídica para actuar, y de igual manera entre las funciones asignadas a los personeros municipales por la Ley 136 de junio 2 de 1994 en su artículo 178, no existe la posibilidad de presentar de demandas civiles como en este caso.
- Aportar al proceso, dirección de correo electrónico de la demandada, ya que no lo aporta y tampoco menciona que lo



desconoce, esto en virtud del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- Indicar con claridad, las fechas de los intereses que pretende hacer valer en las pretensiones de la demanda presentada.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por CAROL DEL CARMEN GALÁN CAPMARTIN contra NATALIA BEATRIZ VELÁSQUEZ MEZA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.